Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Divorcio de matrimonio civil promovido por César Juan Barrera López contra Adriana Alfaro Henao Rad.11-001-31-10-024-2020-00022-01.

Se aborda la tarea de decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor CÉSAR JUAN BARRERA LÓPEZ, contra el auto expedido el 11 de abril de 2023 por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En auto admisorio calendado el día 10 de marzo de 2022 el Juez ordenó la notificación personal de la demandada ADRIANA ALFARO HENAO en conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Aunque el demandante adelantó las diligencias pertinentes y lo informó mediante memoriales radicados el 26 de mayo de 2022[1] 22 de septiembre de 2022[2] y 1° de febrero de 2023[3], no se tuvo por cumplida la notificación[4], debido a que se echó de menos el citatorio debidamente cotejado.

Luego de que realizara nuevamente las diligencias, en auto del 14 de febrero de 2023[5] la a-quo advirtió que no era posible tener en cuenta la comunicación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues se había consignado de manera equivocada el término para comparecer a la sede judicial teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada es el Municipio de Girardot, por tanto, no tuvo en cuenta el aviso y concedió término para que se efectuara la notificación so pena de aplicar el desistimiento tácito.

En providencia del 11 de abril de 2023[6] se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual originó la inconformidad de don CÉSAR quien interpuso recurso de apelación, argumentando que el 1° de febrero de 2023 había aportado nuevamente las notificaciones en cuatro archivos PDF con sus respectivas certificaciones de envío y entrega, realizadas por Servientrega, a la demandada, de manera que no existió desinterés para continuar con el proceso. Citó jurisprudencia de la Corte Constitucional para sustentar la debida forma en que notificó la citación para notificación personal y notificación por aviso en el mismo domicilio de la demandada.

El a quo concedió la alzada en el efecto devolutivo[7]

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico se centra en determinar si estaban dados los presupuestos para decretar el desistimiento tácito en este asunto.

Luego de estudiar la actuación con base en la normativa aplicable, se concluye que fue acertada la aplicación e interpretación jurídica al expedir el auto en que se declaró

---

[1] Actuaciones Juzgado, documento 11Memorial26-05-2022Notifcacion op.pdf
[2] Actuaciones Juzgado, documento 16Memorial22-09-2022Art.291.DPD.pdf
[3] Actuaciones Juzgado, documento 22Memorial01-02-2023AportaNotificaciónes kth .pdf
[4] Actuaciones Juzgado, documento 13Auto02-08-2022RequiereDemandanteConcedeTermino, documento 18Auto29-09-2022RequiereCitatrorioCotejado.pdf y documento 21Auto29-11-2022 OrdenaEstarseaLoResueltoRequiere.pdf
[5] Actuaciones Juzgado, documento 24 Auto14-02-2023NoTieneEnCuentaNotificaciones(ampb).pdf
[6] Actuaciones Juzgado, documento 26 Auto11-04-2023TerminaProcesoDT(ampb) (1).pdf
[7] Actuaciones Juzgado, documento 30 Auto18-04-2023ConcedeApelacionDevolutivo(ampb).pdf

el desistimiento tácito. Esta institución creada como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. y, está encaminada a sancionar la desidia de alguna de las partes frente a las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el caso señalado en el numeral 1° del artículo 317 del código General del Proceso, precisando que: *"lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".*

Conforme al precepto citado y la jurisprudencia reseñada, es menester partir de la premisa que la imposición de cargas procesales resulta necesaria para constituir el impulso de los trámites al interior de la administración de justicia, deber que como deber de las partes es impuesto por el artículo 78 del CGP. Así, es claro para este despacho que, pese a que el apelante efectuó conductas tendientes a lograr la notificación del extremo demandado antes del último requerimiento que se le hizo, lo cierto es que no cumplieron con las exigencias de idoneidad de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Frente a los requisitos mínimos exigidos por los artículos 291 y 292 del CGP, para que una persona se tenga como debidamente notificada del auto admisorio el demandante debe, en el caso de la **citación para notificación personal** i) remitir una comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, diez (10) días cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado y treinta (30) días si fuera en el exterior, ii) ser enviada a la dirección previamente informada y iii) allegar cotejo expedido por la empresa de servicio postal donde conste la entrega de esta en la dirección correspondiente; y en caso que el citado no comparezca, se procederá a practicar la **notificación por aviso** en la que i) constará de un aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, ii) deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, iii) se remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación para notificación personal y iv) deberá allegarse cotejo expedido por la empresa de servicio postal que conste la entrega del aviso en la respectiva dirección que, por estar ausentes en la constancias allegadas por la parte actora no podían tenerse en cuenta.

El acto de notificación tiene tal relevancia, que su ausencia o deficiencia implica la configuración de nulidades futuras, pues precisamente lo que se busca con ello es la vinculación al proceso del contradictor para que ejerza su derecho a la defensa, garantizando así el debido proceso, por tal razón está sometido a formalidades estrictas, por tanto no basta con que el interesado, como en este caso, cumpla con algunos criterios contemplados en la legislación procesal para que se entienda saldada la actuación, sino que la debida vinculación del contradictor es una carga que debe ser satisfecha en su totalidad.

El proceso entró en inactividad desde el 14 de febrero de 2023, fecha desde la cual razonablemente la Juez fijó el termino de 30 días para que se realizara la notificación personal so pena de declarar el desistimiento tácito, sin que el recurrente interrumpiera dicho término ni sustentara algún escenario de fuerza mayor o caso fortuito para notificar a la demandada, pues guardó silencio.

Sin más explicaciones, la decisión del juez de primera instancia será confirmada con la consecuente condena en costas al apelante. Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto expedido el 11 de abril de 2023 por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente, como agencias en derecho se fija medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: REMITIR oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

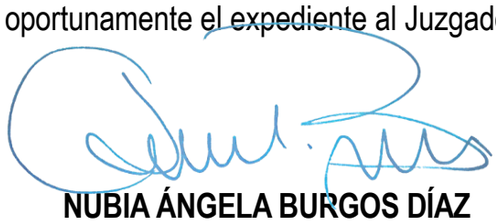

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada